

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Martínez Durango, propietario y vecino de Palencia, representado por el licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por la Empresa del Canal de Castilla, y en su representacion el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á las cuestiones suscitadas con motivo de ciertas obras hechas en el aliviadero de Becerrilejos, de dicho Canal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta del Canal de Castilla, Sociedad que se creó á consecuencia de la concesion hecha en Real cédula de 17 de Marzo de 1831 y escritura de 28 de Setiembre de 1841, relativa al contrato celebrado entre el Gobierno y los concesionarios del Canal, aprobado por el Regente del Reino en 19 del mismo mes, adicionada por otra de 24 de Abril de 1842, acudió en 12 de Mayo de 1874 á la Direccion general de Obas públicas, solicitando autorizacion para cortar las aguas del Canal del 10 al 15 de Julio siguiente, durante un plazo de dos meses que calculaba se habían de invertir en la ejecucion de ciertas obras que detalló, entre las que se encontraban las de reforma del enchado y coronacion del aliviadero de Becerrilejos, con el fin de evitar pérdidas de agua por el mismo:

Que la Direccion general de Obras públicas, en orden de 18 del mismo mes, concedió la autorizacion solicitada, á condicion de que se anunciara al público con anticipacion el día en que hubiera de verificarse el corte de las aguas, y de dar aviso al Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, Inspector del Canal, para que hiciera los reconocimientos que estimase convenientes y ejerciera la debida vigilancia de las obras:

Que en 29 de Diciembre siguiente, la Compañía del Canal acudió al Ingeniero Jefe de la provincia, Inspector del Canal, manifestándole que,

por la importancia de algunos trabajos y lo corto del plazo, no habia podido llevar á cabo todas las obras para las que se le habia autorizado, y que el último temporal y la crecida del Carrion habian causado mayores daños en aquellas obras, siendo urgente su reparacion para evitar los gravísimos perjuicios que se podian ocasionar á la navegacion é industria, y solicitó que se le autorizara para la inmediata reparacion del aliviadero de Becerrilejos, autorizacion que concedió el Inspector en el mismo día.

Que ejecutadas las obras, fueron reconocidas de orden de la Superioridad por el Ingeniero Inspector, y se aprobaron en Real orden de 20 de Noviembre de 1875:

Que en 20 de Octubre del mismo año D. Manuel Martínez Durango interpuso demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Palencia contra la citada Compañía del Canal, en la que, alegando que era dueño de dos artefactos ó fábricas de harinas situados sobre el rio Carrion, el uno en término de Husillos, titulado La Florida, y el otro denominado San Roman, en el de aquella ciudad, cuya fuerza motriz era el agua del precitado rio, el que tomaba en parte las suyas de ciertos puntos del Canal de Castilla, y entre ellos de un derrame ó desagüe de caída llamado Becerrilejos, cuyo punto se hallaba más bajo que la márgen del Canal, para que fuera el agua al Carrion y cubrir las necesidades de las fábricas en él establecidas; que este derrame habia permanecido durante muchos años en tal

situacion, hasta que en Diciembre y Enero anteriores la Compañía del Canal de Castilla lo habia elevado con objeto de apoderarse del agua que vertía, privando de ella á sus fábricas, y que, como de las del referido salto venía en quieta y pacífica posesion, solicitaba que, prévia informacion de los hechos, se mandara restituirlo en la posesion de las aguas que vertía el derrame de Becerrilejos antes de la obra ejecutada por la Compañía del Canal, á la que condenase en las costas y en los daños y perjuicios sufridos, haciéndosela los apercibimientos y prevenciones consiguientes.

Que resuelto el interdicto á favor del querellante y antes de ejecutarse la sentencia, se suscitaron dos cuestiones de competencia; una por la Compañía, de la que desistió después, y la otra por el Gobernador civil de la provincia en la que, sustanciada en forma, dictó auto el Juzgado de Palencia, declarándose competente, é interpuesta apelacion por el Ministerio fiscal y por la Compañía, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, la que confirmó el referido auto del inferior, y mandó hacerlo saber al Gobernador de Palencia, para que si se conformaba, dejara expedita la accion del Juzgado, y en caso contrario remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto:

Que esta competencia fué resuelta de conformidad con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado en Real Decreto de 11 de Octubre de 1876, decidiéndose á favor de la Administracion:

Que D. Manuel Martínez Du-

rango, en instancia que con fecha 31 de Julio de 1877 dirigió al Ministro de Fomento, expuso que la decision de la competencia le apartaba de los Tribunales de justicia, obligándole á acudir al Ministerio en demanda de proteccion para conservar íntegros todos los derechos que le correspondían; que en las diligencias judiciales les constaba que era dueño de las dos fábricas tituladas La Florida y San Roman; que estaba en posesion del derecho de utilizar las aguas que muchos años atrás salian por el aliviadero de Becerrilejos, aumentando las del rio Carrion para dar vida y movimiento á dichas fábricas, y que de esta posesion le había privado la Compañía del Canal de Castilla, levantando 80 centímetros sobre el nivel el derrame de Becerrilejos, paralizando sus fábricas y causándole perjuicios de consideracion; que las aguas que vertía el citado aliviadero no eran del Canal, sino que lo atravesaban, entrando por el molino del Henar, pero que estaba mandado consentir por la Audiencia de Valladolid, y así lo tenía reconocido el Juzgado al resolver el interdicto en 10 de Noviembre de 1875; que la Compañía del Canal no tenía derecho á las aguas de que abusivamente se había apoderado, porque lo mismo la Real cédula de 17 de Marzo de 1831 que la ley de 10 de Julio de 1841 autorizó al Gobierno para transigir con la Compañía; que las escrituras de 28 de Setiembre de 1841 y 24 de Abril de 1842 consignaban al lado de las concesiones otorgadas á la Empresa el respeto y la consideracion á la propiedad privada; que la Compañía no podía invocar la supuesta aprobacion de las obras, porque ésta no se refería á la elevacion de la línea de coronacion del desagüe de Becerrilejos, y aunque así fuera nada valdría contra el derecho del recurrente, porque ni se lo notificó, ni la Autoridad pudo autorizarlo sin excederse de sus atribuciones; que si bien el artículo 26 de la Real cédula de 1831, reproducido en el 20 del contrato de 28 de Setiembre de 1841, autorizaba á la Empresa del Canal para reunir las de este, todas las que encontrara, excepto las de fuentes públicas y cauces de riego, era con la condicion de satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operacion se originasen, que, segun el art. 23 del citado Convenio, reformado por el acta adicional de 24 de Abril de 1842, debía conservar el Canal una altura determinada, para lo cual se le dió la autorizacion

antes citada, debiendo ser dicha altura de siete piés sobre la solera en la época de la afluencia de las aguas ordinarias, y no permitía que la Empresa la elevase para economizar limpias, aprovechando todas las aguas que encontrara, ya fuesen privadas, ya de la Compañía, porque era obligacion del Ingeniero Inspector cuidar que se verificasen las limpias para que las aguas se mantuvieran constantemente á la misma altura; que el art. 23 de la escritura citada prevenía que las obras futuras se ajustasen en sus condiciones á los planos aprobados, entre los que no estaba un nivel del aliviadero de Becerrilejos superior al que había tenido hasta 1874, la elevacion de éste no pudo legalmente hacerse, ni estaba en las atribuciones de la Compañía apoderarse de las aguas, y por último, que la Empresa había infringido el art. 194 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, á cuya disposicion debía sujetarse, y terminó suplicando que se ordenára á la Empresa del Canal que procediera á la demolicion de las obras ejecutadas en el aliviadero de Becerrilejos, hasta restituir á éste su altura primitiva, declarándola obligada á indemnizar al exponente daños y perjuicios, y que si se creía que el Gobernador de Palencia debía resolver su reclamacion, se le remitiera el expediente dándole las instrucciones oportunas, y que si se creía que las disposiciones de 23 y 30 de Octubre de 1876 citadas en el Decreto decidiendo la competencia, habían causado estado y estaba apurada la vía gubernativa, se le notificáran en forma para hacer uso de su derecho: Que remitida esta instancia al Gobernador de la provincia, se pidió informe al Ingeniero, el que apoyado en el plano que acompañaba, lo evacuó en 11 de Octubre de 1877, refutando las alegaciones de Martinez Durango, y exponiendo en resumen: primero, que en la autorizacion, ejecucion y aprobacion de las obras llevadas á cabo en el aliviadero de Becerrilejos se habían observado todas las formalidades y trámites administrativos que marcan las disposiciones vigentes y el contrato particular con la Compañía del Canal; segundo, que por el aliviadero de Becerrilejos no había salido nunca el agua de un modo continuo ni en la cantidad considerable que pertenecía al recurrente; tercero, que el Estado, y en su sustitucion la Compañía del Canal de Castilla, tiene derecho al uso y aprovechamiento de todas las aguas que entran en el Canal de la presa del Carrion, en Calahorra y en la Rivera de Perales sin las limitaciones ni servidumbres que pretendia Martinez

Durango, y cuarto, que la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, no solo no contradecía este derecho, sino que lo afirmaba y robustecía en varios artículos:

Que el Gobernador, en 31 de Diciembre de 1877 devolviendo el expediente, expuso que el hecho concreto que motivaba la reclamacion de Martinez era la obra de mampostería hecha por la Compañía en el aliviadero de Becerrilejos y la cuestion si la Compañía había podido ó nó verificarla, opinando que no pudo ni debió hacer dicha obra la Compañía, por no tener necesidad para que el vaso del Canal contuviera las aguas que podia y debía contener, conforme á las concesiones hechas por el Gobierno á la Empresa, la que en época de mucho más movimiento no había tenido necesidad alguna de levantar el aliviadero de Becerrilejos, y si únicamente hacer todos los años ó la mayor parte de ellos la limpia correspondiente en el vaso desde la toma de aguas del Carrion hasta el Serrón, y en especial hasta Valdemudo; que era innegable el derecho de la Compañía á tomar del rio Carrion y de su derivacion por el cauce de Perales, cuantas aguas fueran necesarias á que el Canal contuviera siete piés desde la solera; pero que de este derecho no se deducía el que pudiera levantarse la coronacion del aliviadero de Becerrilejos, porque existia desde la construccion del Canal, sin haber sufrido alteracion en su elevacion ó altura; que la causa de la necesidad de elevar el aliviadero consistia en no haberse practicado las limpias anuales; que el molino del Henar situado en la Rivera de Perales, cuyas aguas desaguan en el Canal, había estado trabajando constantemente sin que por eso dejara el Canal de tener las aguas necesarias para el movimiento y en grande escala, y que desde que se elevó la coronacion del aliviadero de Becerrilejos no había tenido desagüe, lo cual probaba que se había elevado el nivel del Canal, y por último, proponia que se midiera la elevacion desde la primitiva y verdadera solera del Canal hasta la antigua coronacion del aliviadero, y se veria que existia un sobrante de lo que se había levantado nuevamente.

Que conferida vista del expediente á D. Manuel Martinez Durango y al Director de la Compañía, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á quien se pasó despues el expediente, en sesion de 19 de Junio de 1878, acordó, por mayoría de ocho votos contra siete, informar que

debía completarse la instruccion de este expediente con ciertos datos que se reclamasen al Ingeniero Inspector del Canal, contra cuyo dictamen formuló voto particular un Vocal y se le adhirieron tres más, proponiendo la reposicion del aliviadero al estado que antes tenía, y que si la Empresa juzgaba necesaria su elevacion, que lo solicitara en forma; voto particular que fué refutado por la mayoría, insistiendo en su informe:

Que el Negociado fué tambien de parecer que debía ampliarse el expediente sobre el punto concreto de si las obras hechas en Becerrilejos eran puramente de conservacion, separando solamente la coronacion del aliviadero, ó se había elevado ésta modificando la salida del agua; y en este último caso, si la obra se había hecho con facultades ó no en la Empresa para ella, y que se abriera por el Gobernador de la provincia de Palencia una amplia y completa informacion en averiguacion de los hechos que tuvieron lugar en el aliviadero de Becerrilejos en Diciembre de 1874, oyendo al Ingeniero Jefe de Valladolid, como Inspector del Canal, al Director facultativo de la Empresa y á cuantas personas y Autoridades considerase conveniente, acompañando además el plano y secciones transversales del aliviadero, con la representacion de su estado anterior y posterior á la reforma en él ejecutada y otros datos relativos á la altura y nivelacion del Canal:

Que remitido el expediente al Gobernador en orden de 12 de Agosto del mismo año, se practicó la informacion propuesta por testigos presentados por D. Manuel Martinez Durango y por la Compañía, y la Empresa presentó, y se unió al expediente, una copia simple de tres oficios que le habían dirigido en 16 de Marzo, 15 de Mayo de 1868 y 25 de Abril de 1869 respectivamente, los Alcaldes de Rivas, Monzon y Husillos, solicitando agua del Canal para los riegos de sus respectivos términos, cuyas copias fueron cotejadas con sus respectivos originales, hallándolas conformes, á presencia de las partes, si bien protestó del acto el representante de la de Martinez Durango:

Que el Ingeniero Inspector del Canal, con presencia del perfil del aliviadero hecho por su antecesor en 10 de Marzo de 1874, de los que últimamente había levantado y del reconocimiento que practicó, informó que las obras no habían modificado el aliviadero transversal de la coronacion y camino de Sirga, añadiéndose sobre la fábrica del paramento una nueva hilada, que

por la forma transversal que ántes tenía el aliviadero, no variaba sensiblemente sus condiciones en cuanto á desniveles, ejecutándose por lo tanto, un trabajo para el cual la Inspeccion del Canal se hallaba autorizada:

Que el Director del Canal en un largo y razonado informe, á que acompañaba una declaracion firmada en Grijota á 10 de Octubre de 1878 por cuatro canteros que manifestaron que, habiendo sido encargados de la obra de reparacion del aliviadero de Becerrilejos, la ejecutaron sin cambiar las alturas del derrame, pues el levante que antes tenía á la parte del camino de Sirga y que era de un pié y medio poco más ó menos, quedó reemplazado por la hilada de piedras, quedando la obra al mismo nivel que tenía, y hecho desaparecer el antiguo levante: expuso que todas las obras ejecutadas en el aliviadero, se reducian á una reforma en la coronacion del mismo sin alterar su altura ni condiciones antiguas, demostrándolo así en su juicio: primero, la comparacion entre el perfil del aliviadero tomado en 17 de Octubre de 1878 y el que se levantó en 11 de Marzo de 1874; segundo, la antedicha declaracion de los canteros que ejecutaron las obras; tercero, la comparacion del nivel y altura entre los aliviaderos del Carrizal y el de Becerrilejos, siendo más principal el primero por hallarse más inmediato á la toma de aguas, y cuarto, el exámen de las cotas y el desnivel del cauce del aliviadero:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en sesiones de 5 y 7 de Agosto de 1879, por una mayoría de nueve votos contra siete, emitió dictámen, manifestando que al reformar la Compañía el encachado y la coronacion del aliviadero de Becerrilejos, construyendo en el muro de frente una hilada de fábrica y colocando el malecón de tepes, no había variado la altura general de la obra, la cual conservaba la misma linea de derrame y las condiciones anteriores de desagüe; que ni ántes ni despues de la reforma habían salido aguas continuas por el dicho aliviadero, no debiendo apreciarse las que se hubieran podido filtrar á través del terreno por el mal estado de la coronacion, ni la que hubiera salido en períodos irregulares á consecuencia de las crecidas extraordinarias del rio ó del cierre de las puertas de precaucion para la seguridad ó servicio del Canal, y que esta salida eventual no podia imponerse como servidumbre, porque la Empresa tiene derecho á disponer

el régimen de las aguas que utilizaba y á tomar toda la que necesite para los servicios que ha de prestar, y por último, apareciendo la obra de Becerrilejos en sus condiciones naturales, sin que por ella tomase el Canal más agua que la necesaria, ni de la que se recogia ántes de la obra, fué de opinion que carecía de fundamento y debía desestimarse la reclamacion de Don Manuel Martinez Durango:

Que el Consejo de Estado en pleno, á quien se pidió informe, fué de parecer que procedia desestimar la reclamacion elevada por D. Manuel Martinez Durango, contra la Compañía del Canal de Castilla, declarando que ésta no se había excedido de su derecho al ejecutar con la debida autorizacion las obras de reparacion llevadas á efecto en el aliviadero de Becerrilejos, y que á la Administracion, y no á los particulares, correspondia exigir á la Empresa el cumplimiento de las condiciones de la concesion:

Que de conformidad con este dictámen se expidió por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1880 la Real orden impugnada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado Don Gabriel Rodriguez, en representacion de Don Manuel Martinez Durango, presentó en 12 de Abril de 1880 demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues de estimada procedente la via contenciosa, con la pretension de que se revocara la Real orden de 7 de Enero anterior, y que por la Administracion se mandara á la Empresa del Canal de Castilla que, demoliendo la hilada nueva de fábrica que había construido sobre el aliviadero de Becerrilejos, dejase éste con la forma y dimensiones que tenía antes de Diciembre de 1874 y que debía tener por las condiciones de la concesion, declarando que la mencionada Empresa estaba obligada á indemnizar á D. Manuel Martinez Durango, mediante justa tasacion, de todos los daños y perjuicios que con la abusiva elevacion del nivel del aliviadero le había causado, privándole de gran parte de las aguas que utilizaban sus molinos como fuerza motriz:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó con la pretension de que se absolviera de la demanda en todos sus extremos á la Administracion general del Estado y se confirmara la Real orden reclamada:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Compañía del Canal de Castilla, en concepto de coadyuvante de la Administracion

contestó tambien á la demanda con la misma pretension que Mi Fiscal:

Que el demandante solicitó que se le admitiera prueba sobre dos hechos concretos relativos al contexto de una Memoria redactada en 1841 por los Ingenieros que reconocieron las obras del Canal y sobre el croquis de 1874, cuya prueba, en vista de las alegaciones de Mi Fiscal y del coadyuvante, la Seccion de lo Contencioso declaró no haber lugar á ella, sin perjuicio de la facultad que le correspondia por el art. 122 del Reglamento.

Vista la Real cédula de concesion de 17 de Marzo de 1831:

Visto su artículo 26, que dispone: «Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los rios que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la Compañía, si necesitase más, podrá reunir todas las que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que las de las fuentes públicas ó los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer los perjuicios que de la operacion se originen á los particulares:»

Vista la sentencia arbitral contenida en la escritura de 19 de Setiembre de 1841:

Visto el artículo 20 de la misma, que dice: «La Compañía podrá reunir, si las necesitase, á las aguas de los rios designados para alimentar el Canal, las demás que encuentren, sean de rio, arroyo ó pantano, sin otra exclusion que las de fuentes públicas y los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operacion se originen, pero no abonar el importe de los terrenos nacionales y baldíos:»

Vista la escritura adicional de 24 de Abril de 1842:

Visto su art. 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, que disponen: «El Gobierno nombrará un Ingeniero Inspector, cuyas atribuciones serán: cuidar de que las obras se ejecuten con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que se aprueben, y de que se hagan las de conservacion permanente y reparacion que sea necesaria con la debida oportunidad, para mantener expedita y segura la navegacion y evitar las degradaciones que pudieran alterar la forma, dimensiones y resistencia de las obras, así de tierra como de fábrica, que constituyen el canal ó le sirven de defensa; debiendo atender con particular es-

mero á que las limpias se verifiquen en tiempo oportuno con el menor perjuicio posible de la navegacion, y de manera que la altura de la cara sobre la solera se mantenga en la linea del canal á siete piés en el período de la afluencia de las aguas ordinarias, pudiendo exceder de este límite en algunos puntos en que haya depresiones en las soleras.» «Antes de procederse á la ejecucion de cualquiera obra, sea de nueva construccion ó de reparacion de alguna importancia, formará el Ingeniero de la Empresa los planos suficientemente detallados; así generales de todas las obras como particulares de las partes más esenciales y los correspondientes pliegos de condiciones facultativas para la ejecucion, todo lo cual, por conducto del Ingeniero Inspector y con informe de éste, se remitirá á la Direccion de Caminos, Canales y Puertos por triplicado para que lo examine y apruebe con las modificaciones que en su caso juzgue necesarias, y verificado esto devolverá la misma dos ejemplares autorizados al Inspector para que conserve uno en su poder y entregue otro al Ingeniero de la Empresa, á fin de que pueda proceder á la ejecucion.» «No se podrán hacer posteriormente variaciones de ninguna especie en los planos y en los pliegos de condiciones, sin que préviamente sean aprobados por la Direccion.» «El Ingeniero de la Empresa deberá dar los avisos oportunos al Inspector, siempre que haya de darse principio á alguna obra y cuando estén hechos los acopios de materiales, para que puedan examinarlos antes de que se pongan en obra.»

Considerando que por virtud de la cédula de concesion de 17 de Marzo de 1831, de la escritura arbitral de 19 de Setiembre de 1841 y la adicional de 24 de Abril de 1842, que son leyes del Reino y al entregarse el Canal de Castilla á la Compañía concesionaria, debieron quedar fijados sus niveles, en atencion á cuya altura se estableció el régimen de las aguas del Canal, sus sobrantes y derrames, y las del rio Carrion, teniendo en cuenta estos derrames y sobrantes:

Considerando que puesta sobre la antigua obra de fábrica del aliviadero de Becerrilejos una hilada de piedra de sillería de 40 centímetros de altura, como aparece del expediente gubernativo, se ha alterado el nivel del Canal en aquella parte, y por consecuencia el régimen establecido en las aguas del mismo y del rio por las leyes de concesion y arbitraje, con manifiesto perjuicio de los que venian aprovechando dichas aguas:

Considerando que establecido aquel régimen por mandamiento de las dos citadas leyes, no era potestativo en la Administración, ni conceder autorización para variarlo ni aprobar las variaciones llevadas á cabo que pudieran perjudicar derechos de tercero ó intereses legítimos amparados por estas leyes:

Considerando que aunque la Administración tuviese derecho para autorizar y aprobar semejantes variaciones en el caso presente, no se guardaron las formalidades establecidas por el art. 23 de la ley adicional para practicar las obras de la consideración de la verificada en el aliviadero de Becerrilejos, y ni aun hay congruencia entre lo pedido y lo ejecutado, porque habiendo solicitado la Empresa permiso para reparar dentro de cierto período de tiempo el coronamiento y encachado del aliviadero, no solo dejó de obrar en el tiempo prefijado, sino que convirtió la reparación del coronamiento y encachado en sobreponer á la antigua construcción una hilada de piedra de sillería de 40 centímetros; lo cual es cosa muy diferente;

Y considerando que en el presente pleito no incumbe á Mi Consejo declarar las indemnizaciones, ni reconocer los daños ni perjuicios que se solicita en la demanda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: Don José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D Manuel Colmeiro, El marqués de los Ulagares, D. Márcos Valcárcel, El marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, Don Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, Don Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, El marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 7 de Enero de 1880, y en mandar que la Empresa del Canal de Castilla destruya y retire la hilada de piedra puesta sobre la antigua fábrica del aliviadero de Becerrilejos, dejándolo en el ser y estado que antes tenía, conforme á las condiciones de la concesión; y no ha lugar á las demás peticiones de la demanda sin perjuicio de que puedan ser deducidas donde y como se estime procedente.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y

tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

PUBLICACION.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

El sostenimiento de las cárceles de partido que corresponde á todos los municipios comprendidos en el mismo, no puede verificarse si los Ayuntamientos no satisfacen con puntualidad el reparto que para dicho efecto les haya correspondido.

La Comisión provincial á quien el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 comete la facultad de apremiarles al pago, llama la atención, antes de verificarlo, de las Corporaciones municipales de Autilla, Valoria, Villaumbrales, Ampudia, Dueñas, Griyota, Husillos, Magaz, Monzon y Pedraza, para que en el término improrrogable de ocho días, satisfagan cuanto adeudan por los presupuestos carcelarios de 1881-82 y 1882 á 83, juntamente con el contingente provincial de uno y otro ejercicio.

De esperar es que las Corporaciones indicadas, oyendo las advertencias de la Comisión, se apresurarán á realizar el ingreso, sin el cual el Ayuntamiento de la cabeza de partido no puede atender al sostenimiento de los presos que se hallan en la cárcel del mismo. Si otra cosa, empero, sucediera y los ruegos y advertencias se dan al olvido como por desgracia la mayor parte de las veces acontece, la Comisión no cesará hasta tanto que el pago se realice, siquiera para ello tenga que dirigir la acción administrativa contra los Alcaldes y Concejales en ejercicio.

Palencia 30 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Habiéndose terminado por esta Administración el padrón del Impuesto equivalente á los de la Sal, y en conformidad á lo que previenen los artículos 10 y 11 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, se hace saber por el presente BOLETIN OFICIAL, que

aquel estará de manifiesto por término de 10 días en el Negociado respectivo de la misma, á fin de que pueda examinarse por los interesados sujetos al citado impuesto, y presentar estos las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 31 de Octubre de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Pujada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento á la Real orden de 13 de Enero último y no habiéndose adjudicado los cajones de pino vacíos que existen en la Administración Subalterna de Herrera por falta de licitadores en la subasta que tuvo lugar el 12 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, se sacan nuevamente á subasta los referidos cajones existentes en dicha Subalterna, observándose en el acto del remate las condiciones que se expresan á continuación de este anuncio.

Almacenes donde se encuentran los cajones que han de subastarse.

Número de cajones existentes.

Herrera de Pisuegra. 500

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Noviembre á las doce de la mañana en la Capital, en el despacho del Sr. Delegado, anunciándose además por edictos que se fijarán al público por término de diez días.

2.ª La subasta ha de celebrarse en la Administración Subalterna y en la Capital, haciéndose así constar en los edictos que han de fijarse al público.

3.ª La Junta de subasta se compondrá en la Capital de los Señores Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y el Jefe del Negociado de Rentas; y en la Subalterna, el Alcalde, Administrador Subalterno y el Secretario del Municipio.

4.ª En la subasta se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores, en pliego cerrado y extendida en papel de la clase undécima ó sea de peseta, expresándose en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio por cada uno en céntimos de peseta que ofrecen pagarlos.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación de ellas por el Sr. Delegado á quien se le reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª Al día siguiente de celebrarse la subasta en la Administración subalterna, se remitirá á la Delegación el expediente por el Administrador Subalterno, legalmente instruido, en el que ha de constar el edicto, proposiciones originales y el acto de re-

mate para su aprobación ó censura.

7.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada ponente deberá hacerse en proporción de clases de los que resulten existentes así como del estado y condiciones en que se halle para que no resulten beneficiados de los adjudicatarios con perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

8.ª Después de recaída la aprobación en los expedientes respectivos, los interesados á quienes se les adjudique tendrán que reintegrarlos en papel de pago al Estado á razón de una peseta cada pliego.

Palencia 30 de Octubre de 1883.—José Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Se subastará el día 15 del corriente á las doce de su mañana, la del cuartel antiguo del monte de

REINOSO DE CERRATO,

(próxima la estación de Magáz.)

La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la casa del Monte; en Valladolid, Campillo de San Nicolás, núm. 15, y en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, bajo. En dichos tres puntos está de manifiesto el pliego de condiciones. 2—3

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo once de Noviembre corriente, á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administración. — Palencia 1.º de Noviembre de 1883.—Guillermo Astudillo. 2—6

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razón en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 7

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.